



DIP. ALMA MIREYA GÓNZALEZ SÁNCHEZ
GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL



Dip. Pascual Sigala Páez
Presidente de la Mesa Directiva del Congreso del
Estado de Michoacán de Ocampo
PRESENTE.

RECIBIDO
10 MAR. 2017
PRESIDENCIA
DE LA MESA DIRECTIVA
RECIBIO
RA 14-05

Inventiva turnada a la
Comisión de Gobernación
para debate, análisis y
deliberación. Se va a
CONGRESO DEL ESTADO
DE MICHOACÁN 15-03-17

Alma Mireya González Sánchez, Diputada integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, de la Septuagésima Tercera Legislatura del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, con fundamento en los artículos 36 fracción II, 37 y 44 fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; y 8° fracción II, 234 y 235 de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, me permito presentar Iniciativa con Proyecto de Decreto que expide Ley de Imagen Institucional para el Estado de Michoacán de Ocampo y sus Municipios, de acuerdo con la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Desde el año de 2007 en el Estado de Michoacán se tiene una Ley del Escudo del Estado, la cual norma y establece no solamente los elementos jurídicos y las características en cuanto a su integración, así como la difusión del mismo. Nuestro Escudo tiene algo más místico e intangible, y es todo lo que concierne a nuestra identidad.

El significado del Escudo del Estado es tan vasto que resulta algo por de más maravilloso el cómo dentro de sus elementos se puede englobar la historia de Michoacán. Un legado heroico de mujeres y hombres de lucha, tradiciones, fortaleza y valores, que solamente nos caracterizan a los michoacanos.

Ante el lema: **Heredamos Libertad, Legaremos Justicia Social**, se siguen buscando los medios para lograr concretar esta tarea, de la cual queda sin duda mucho por hacer. Toda vez, que nuestro Estado enfrenta un momento no muy favorable, en el cual incluso debido a la construcción de muros y barreras, se quiere repatriar a quienes han dado tanto a Michoacán.

No obstante lo anterior, nuestro Escudo llega a estar en el anonimato, cuando se busca que prevalezcan los intereses personales o de un partido político. Y esto lo podemos constatar durante los cambios de administración pública, estatal o



municipal, principalmente. Donde se cambia el color de las plazas, las oficinas, las hojas membretadas, las placas, las licencias de conducir, las calles, incluso hasta de algunas luminarias, todo con la finalidad de promocionar a un instituto político. Y el que llegue hará lo mismo, borrar y poner su eslogan o promoción en edificios, equipamiento y demás, todo a costa sobre todo del erario público.

Los que perdemos directamente somos los ciudadanos, debemos tener en claro que un gobernante está ahí para servir y no solamente para hacer una campaña permanente, la cual incluso llega a abrumar a la ciudadanía.

Las instituciones sean a nivel estatal o municipal, así como los Poderes del Estado en conjunto con los organismos autónomos, no deben ni pueden seguir siendo promoción partidista o personal. De aquí la importancia de generar una verdadera sobriedad en la difusión de la imagen de las instituciones, una verdadera imparcialidad y evitar cualquier tipo de situación que trastoque el generar interés común de los ciudadanos.

La propuesta que hoy expongo ante ustedes que nace de la inquietud de varios pobladores de los Municipios, principalmente de Zamora, quienes presentaron su inquietud, esta propuesta conlleva una verdadera austeridad, y más en estos momentos donde no podemos seguir derrochando los recursos públicos en cada cambio de administración, legislatura o inclusive cuando entra o sale un titular de un organismo autónomo que quiere destacar individualmente. Es por esto, que como elemento de unidad y uniformidad de los michoacanos, propongo que se utilice el Escudo del Estado en toda la papelería, infraestructura urbana o pública que así lo requiera, en vehículos, identificación de oficinas de gobierno. Lo cual vendría a sustituir a quienes impositivamente siguen haciendo una campaña partidista a costa de los recursos públicos.

Este proyecto retoma también la iniciativa presentada por el Regidor en el Ayuntamiento de Morelia, Benjamín Farfán, quien ya ha dado el primer paso en detener el gasto innecesario que actualmente podemos apreciar por toda la ciudad. En respuesta a lo anterior, es que retomo el mismo sentido de origen, pero proyectándola a nivel estatal.

En consecuencia, cada veinticuatro años podrá ser modificado en los tópicos mínimos la imagen y elementos del Escudo del Estado, por las dos terceras partes del total del Congreso del Estado. Esto impedirá que se promuevan personajes o partidos, y prevalezca el Escudo.



A nivel municipal, se propone en el mismo sentido, utilizar los colores de los Escudos de Armas o en su caso de la Bandera del Municipio, esto también en todo lo concerniente a la papelería, vehículos, imagen urbana, dependencias municipales.

La armonización y uniformidad es un logro que se puede alcanzar, poniendo en el centro de nuestras instituciones a nuestro Escudo, esto conlleva no solamente la austeridad de los recursos, sino al rescate de la identidad de nuestra sociedad, es revivir nuestra historia y nuestros orígenes, es fortalecer la unidad que debe prevalecer entre los michoacanos.

Enseñemos a nuestras niñas y niños, que la identidad no está encerrada en un eslogan de campaña, un lema contagioso o un color obligatorio por administración. Cada ayuntamiento o gobierno ciudadano tiene su particularidad que debe ser promovida, imaginemos lo bello que sería el ver a la entrada de cada uno de ellos su Escudo de Armas o Bandera, y que este prevalezca en el tiempo y en la memoria de los ciudadanos.

Compañeras y compañeros diputados, seamos impulsores de este proyecto, el cual téngalo por seguro que tendrá una gran aceptación ciudadana, la cual ya está cansada y abrumada de tanta propaganda partidista durante la campaña y una vez que son gobierno o representantes populares.

Nuestro Escudo está vivo, ahí palpita el verdadero corazón de Michoacán.

Por lo anteriormente expuesto y fundamentado, someto a consideración de este Pleno el siguiente proyecto de:

DECRETO

ARTICULO ÚNICO: Se expide la Ley de Imagen Institucional para el Estado de Michoacán de Ocampo y sus Municipios, para quedar como sigue:

Ley de Imagen Institucional para el Estado de Michoacán de Ocampo

CAPITULO I

Disposiciones generales

Artículo 1. Las disposiciones de la presente Ley son de observancia obligatoria para los trabajadores y dependencias de la administración pública estatal



centralizada y municipal en el Estado de Michoacán de Ocampo, en los Poderes Legislativo y Judicial, así como los Organismos Autónomos en el Estado.

Artículo 2. La presente Ley tiene por objeto establecer los criterios en que deberán sustentarse las actividades de identidad de difusión en materia de imagen institucional. Así como el procedimiento mediante el cual se decidirá la imagen de identidad institucional en la administración pública centralizada y a nivel municipal, en el los Poderes del Legislativo y Judicial, así como en los Organismos Autónomos del Estado.

Prevalciendo en todo momento la imparcialidad y el compromiso social independiente de filiación partidista de la administración que encuentre en ejercicio del poder, la legislatura en turno o la titularidad de los organismos autónomos.

Artículo 3. Para la identificación de las oficinas públicas, queda estrictamente prohibida, la modificación del Escudo que le corresponda al Gobierno Estatal y a cada Ayuntamiento, respetándose los colores de cada uno de los Escudos, salvo que su reproducción se haga en escales de grises, debiendo en este caso elaborarse sobre fondo blanco.

El mismo criterio del párrafo anterior, aplica para el manejo e impresión de papelería oficial que utilicen todos los entes de Gobierno, tanto Estatal como Municipal del Estado de Michoacán.

Artículo 4. Los edificios públicos que son patrimonio del Estado, de los Municipios, pero que son administrados por los entes de gobierno de la administración pública, así como cualquier persona moral o física, y que tengan uso público, también serán sujetos de esta Ley.

Artículo 5. Dentro de los bienes y edificios públicos regulados por la presente Ley, se encuentran las escuelas e instituciones de educación superior, vehículos, que se encuentren bajo el resguardo de quienes reciben financiamiento municipal o estatal; así como las instituciones privadas que reciben recursos públicos de dichos niveles de gobierno.

Artículo 6. Los Poderes del Estado y organismos autónomos de la Entidad podrán utilizar además otro símbolo de identificación propio, pero deberá darse preferencia al Escudo, colocándose siempre en ángulo superior izquierdo y su tamaño nunca podrá ser inferior al del símbolo propio.



Artículo 7. Para los efectos de esta ley, se entiende por:

- I. **Administración pública:** Es la administración pública estatal y municipal, del Estado de Michoacán de Ocampo en sus tres poderes: Ejecutivo, legislativo y judicial, en los niveles de Gobierno Estatal y municipal;
- II. **Ayuntamientos:** Las autoridades municipales y Gobiernos Ciudadanos en el Estado;
- III. **Bienes y edificios públicos:** Bienes muebles e inmuebles pertenecientes o en su caso que detenta la administración pública estatal y municipal del Estado de Michoacán de Ocampo, es su tres poderes: Ejecutivo, legislativo y judicial, en los que se desarrollan las actividades del sector público, así como los de los organismos autónomos;
- IV. **Dependencias y entidades:** Son las oficinas de gobierno pertenecientes a los municipios y al Estado que brindan servicios públicos a la ciudadanía;
- V. **Congreso del Estado:** Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo.
- VI. **Escudo del Estado:** El Escudo del Estado Libre y Soberano del Estado de Michoacán de Ocampo;
- VII. **Estado:** Estado de Michoacán de Ocampo;
- VIII. **Imagen de Identidad Institucional:** Es el conjunto de elementos gráficos, impresos, digitales y audiovisuales que serán utilizados como distintivo e identificación en los documentos oficiales, bienes muebles e inmuebles, infraestructura, eventos y demás actividades que desarrolle la administración pública municipal y estatal en el Estado, en sus los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, así como en los organismos autónomos.

CAPITULO II

Imagen de Identidad Institucional

Sección Primera

Del Poder Ejecutivo

Artículo 8. Las dependencias la administración pública estatal centralizada sólo podrán incluir en sus documentos, publicaciones y demás material impreso, así como audiovisual que usen de carácter oficial en el uso de sus atribuciones, el lema y el Escudo del Estado.



Solamente podrá adicionarse bajo el mismo, la referencia oficial de la dependencia de que se trata, sin que pueda señalarse el periodo de gobierno, leyenda o inscripción de cualquier tipo, ni utilizarse colores que sean de identificación o asociación con el partido político que se encuentre en ejercicio del poder público.

Artículo 9. En los casos que se así se requiera, solamente los colores del Escudo deberán ser utilizados en la pinta de la infraestructura urbana y pública, bienes muebles e inmuebles patrimonio del Estado y que se encuentren bajo su resguardo, así como la imagen de identidad institucional que podrá ser usado en la infraestructura gubernamental.

Artículo 10. Los bienes y edificios públicos deberán ser identificados con el Escudo del Estado, respetando los colores y tipografía del mismo.

Sección Segunda **Del Poder Legislativo.**

Artículo 11. El Poder Legislativo deberá utilizar como imagen de identidad institucional oficial el Escudo del Estado de Michoacán. Pudiendo utilizar además el escudo oficial del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo.

Artículo 12. Se deberán incluir en los documentos, publicaciones y demás material impreso, así como audiovisual, que usen de carácter oficial y de difusión en el uso de sus atribuciones, el lema y el Escudo del Estado, pudiendo además el Escudo del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo.

Artículo 13. Los bienes y edificios públicos patrimonio del Poder Legislativo deberán ser identificados con el Escudo del Estado de Michoacán de Ocampo y el escudo del congreso respetando los colores y tipografía de cada uno

Artículo 14. El cambio de legislatura, no será motivo exclusivo en la modificación de la imagen de identidad institucional de manera total del Poder Legislativo.

Artículo 15. Los bienes y edificios públicos patrimonio del Poder Legislativo deberán ser identificados con el Escudo del Estado, pudiendo adicionar el Escudo del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, respetando los colores y tipografía de cada uno.



Sección Tercera Del Poder Judicial del Estado.

Artículo 16. El Poder Judicial del Estado deberá utilizar como símbolo de identificación oficial al Escudo del Estado, además el escudo oficial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado Michoacán de Ocampo.

Artículo 17. Se deberá incluir en sus documentos, publicaciones y demás material impreso, así como audiovisual que usen de carácter oficial en el uso de sus atribuciones, el lema y el Escudo del Estado, además del escudo oficial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Michoacán de Ocampo.

Artículo 18. Los bienes y edificios públicos patrimonio del Poder Judicial deberán ser identificados con el Escudo del Estado y el Escudo del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Michoacán de Ocampo, respetando los colores y tipografía de cada uno.

Sección Cuarta De los Ayuntamientos

Artículo 19. La imagen gubernamental de cada Ayuntamiento se constituye de los siguientes elementos:

- I. Escudo de Armas;
- II. Bandera;
- III. Lema;
- IV. Sello oficial; y,
- V. Tipografía oficial.

Artículo 20. Los ayuntamientos utilizarán como imagen de identidad institucional el Escudo de Armas o la Bandera que les corresponda, siendo aquellos los que son publicados en sus respectivos Bandos de Gobierno Municipales, utilizando sus colores originales, los cuales no podrán ser variados o modificados para su reproducción.

Solamente podrá adicionarse bajo el mismo la referencia oficial de la dependencia de que se trata, sin que pueda señalarse el periodo de gobierno, leyenda o inscripción de cualquier tipo, salvo el lema oficial, ni utilizarse colores que sean de



identificación o asociación con el partido político que se encuentre en ejercicio del poder público.

Artículo 21. Las imagen urbana como las plazas, escuelas, postes, arbotantes, juegos, bancas, bardas, camellones, banquetas, vehículos, edificios y demás elementos que integren el patrimonio de los municipios, deberán atender los colores de la imagen institucional que le corresponda a los Escudos de Armas o Bandera de cada municipio.

Artículo 22. La Administración Pública Municipal fomentará en el ámbito de su competencia el uso correcto de la imagen gubernamental y de sus elementos de identidad.

Sección Quinta.

De los Organismos Autónomos

Artículo 23. Los organismos autónomos de la Entidad podrán utilizar además otro símbolo de identificación propio, pero deberá darse preferencia al Escudo, colocándose siempre en ángulo superior izquierdo y su tamaño nunca podrá ser inferior al del símbolo propio.

Artículo 24. En caso de no tener un símbolo de identificación propia, el organismo autónomo podrá diseñar el propio, utilizando elementos y características, tipografías y lemas, así como colores que no promuevan preponderantemente a un partido político. El cual deberá hacer del conocimiento a la Comisión de Cultura del Congreso del Estado.

Artículo 25. Los organismos autónomos deberán utilizar el Escudo del Estado y el otro símbolo de identidad institucional, en sus documentos, publicaciones y demás material impreso, así como audiovisual que usen de carácter oficial en el uso de sus atribuciones.

Artículo 26. Los bienes y edificios públicos patrimonio de los organismos autónomos deberán ser identificados con el Escudo del Estado y en su caso del símbolo de identidad propia.

CAPITULO III

Uso de los Elementos de Imagen Institucional

Artículo 27. Además de lo establecido en la Ley del Escudo del Estado de Michoacán y en la presente Ley, el Escudo se utilizará:



- I. En cada recinto de los Poderes del Estado;
- II. Como elemento del Sello Oficial del Gobierno Constitucional del Estado;
- III. En la papelería oficial y legal de las dependencias;
- IV. En el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado;
- V. En los eventos y ceremonias oficiales en las que participe el Poder Ejecutivo;
- VI. En los sellos y uniformes oficiales, así como en la señalización en los edificios públicos de la Administración Pública Estatal; y,
- VII. En las actividades de información, difusión y publicaciones que realice el Gobierno del Estado.

Artículo 28. El uso de la imagen de identidad institucional del Estado y sus municipios es responsabilidad de estos, queda prohibida su utilización total o parcial por parte de personas físicas o morales diferentes a la autorizada en este Ley, salvo autorización de la Secretaría de Gobierno del Estado o del Síndico de cada Ayuntamiento, según sea el caso.

CAPITULO IV

La actualización de la imagen de identidad institucional

Artículo 29. Deberán respetarse los colores del Escudo del Estado, salvo que su reproducción se haga en escala de grises, debiendo en este caso elaborarse sobre fondo blanco.

Artículo 30. El Escudo del Estado sólo podrá ser modificado en términos de la ley del Escudo de la Entidad, por lo que ve al diseño de sus líneas, sin variar el significado del Escudo, sin poder cambiar ni la leyenda ni las imágenes ni los colores que contiene.

Artículo 31. El Escudo del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo solamente podrá ser modificado mediante la aprobación de las dos terceras partes de las y los integrantes, pudiendo ser puesto a consideración del Pleno cada veinticuatro años pero únicamente por lo que ve al diseño de sus líneas, sin variar el significado del escudo, sin poder cambiar ni la leyenda ni las imágenes ni los colores que contiene.

Artículo 32. El Escudo del Supremo Tribunal de Justicia del Estado solamente podrá ser modificado conforme a la normatividad correspondiente, por lo que ve al



diseño de sus líneas, sin variar el significado del escudo, sin poder cambiar ni la leyenda ni las imágenes ni los colores que contiene.

Artículo 33. El Escudo de Armas de los Ayuntamientos, solamente podrán ser modificados mediante aprobación de las dos terceras partes del Cabildo de cada Ayuntamiento o Gobierno Ciudadano, y solamente podrá ser puesto a consideración del mismo cada veinticuatro años, por la mayoría de los regidores integrantes del Cabildo o bajo los mecanismos de participación ciudadana establecidos en la ley en la materia.

Artículo 34. Los ayuntamientos o Gobiernos Municipales que no cuenten con Escudo de Armas, podrán crearlo, mediante la expedición del correspondiente Bando de Gobierno Municipal, en la creación del Escudo de Armas de Ayuntamientos, este deberá ser aprobado por las dos terceras partes del Cabildo, en el que no podrán utilizarse colores y tonalidades que prevalezcan como identificación o asociación de partido político alguno, lo mismo corresponde a los lemas de cada escudo municipal.

Artículo 35. La imagen de identidad de los organismos autónomos podrá modificarse cada veinticuatro años, a propuesta de cada uno de los organismos, en el que no podrán utilizarse colores y tonalidades que prevalezcan como identificación o asociación de partido político alguno.
Las modificaciones realizadas se harán de conocimiento a la Comisión de Cultura del H. Congreso del Estado.

CAPÍTULO V

Incumplimiento, Procedimiento y Sanciones

Artículo 36. La Secretaría de Contraloría, previa denuncia ciudadana será la autoridad competente para conocer el incumplimiento a las disposiciones contenidas en la presente Ley, en los términos de lo establecido en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Michoacán de Ocampo.

Artículo 37. Las violaciones a esta Ley por parte de funcionario público, es competente para conocer y resolver, el Tribunal de Justicia Administrativa.



DIP. ALMA MIREYA GÓNZALEZ SÁNCHEZ
GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL



TRANSITORIOS

Artículo Primero. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo.

Artículo Segundo. La presente Administración Pública Estatal, el Congreso del Estado, el Supremo Tribunal de Justicia del Estado, los Ayuntamientos y los Organismos Autónomos, tendrá un plazo de un año a partir de la entrada en vigencia del presente Decreto para hacer las adecuaciones respectivas en sus bienes y papelería para dar cumplimiento al mismo.

Palacio del Poder Legislativo a 8 de Marzo de 2017.

Dip. Alma Mireya González Sánchez